

INFORME: Señor Juez, dentro del término legalmente concedido en el auto inadmisorio, se presentó memorial de subsanación de las deficiencias advertidas. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda	Verbal de R. C. E.
Demandantes:	Jhon Alejandro Suárez Flórez y otros
Demandados:	Allianz Seguros S. A.
Radicado:	050013103021-2023-00134-00
Asunto:	Admisión – Niega amparo – Impone multa - Caución

Teniendo en cuenta el anterior informe, al revisar el escrito de subsanación de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, considera este Juzgado que la demanda se ajusta a las disposiciones de los artículos 82 a 84, 368 y ss. ibídem, además de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo que procede su admisión. De otro lado, en relación con el amparo de pobreza que solicitan los demandantes, observa el Despacho que si bien la solicitud formulada por la co-demandante Carolina Betancur se ajusta a lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso, no ocurre lo mismo con la petición que de tal beneficio elevan Jhon Alejandro Suárez y Nelly Flórez, por lo que en consideración del Despacho, al estar conformada la parte actora por un número plural de individuos, la decisión de conceder o negar el amparo de pobreza debe cobijarlos a todos de manera simultánea y por igual, sin que resulte razonable su procedencia solo frente a uno de ellos, lo que es suficiente para que se niegue el mismo frente a todos, orden en el cual, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por JHON ALEJANDRO SUÁREZ FLÓREZ, NELLY DEL SOCORRO FLÓREZ GUEVARA y CAROLINA BETANCUR SOTO, contra ALLIANZ SEGUROS S.A., y TRANSCONCORD S.A.S.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada de manera personal, o en su defecto, en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado a cada codemandado por el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

TERCERO: Negar el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, conforme a la motivación antes expuesta.

CUARTO: Para resolver sobre la medida cautelar solicitada, la parte interesada prestará caución por la suma de \$40.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ.**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09d16add2967c6c06f3f13da22d4094aabe09912bae8d0dcdbf2fd4d8b29fe9**

Documento generado en 31/05/2023 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>